



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Victoria, Tam., a 22 de junio de 2015
Oficio No. 0618



DIP. JUAN DIEGO GUAJARDO ANZALDÚA,
Presidente de la Mesa Directiva,
H. Congreso del Estado.
P r e s e n t e.-

Por este conducto, me permito remitir a esa H. Legislatura, la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas.

Reconoceré a Usted que en términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, se otorgue el trámite parlamentario correspondiente.

Sin otro particular, reitero a los integrantes de esa H. LXII Legislatura del Estado, la seguridad de mi consideración distinguida.

**ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

HERMINIO GARZA PALACIOS



Gobierno del Estado de Tamaulipas
Poder Ejecutivo -
SECRETARIA GENERAL

C.c.p. Ing. Egidio. Torre Cantú, Gobernador Constitucional del Estado.- Para su superior conocimiento.
C.c.p. Acuse.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Victoria, Tamaulipas, a 18 de junio de 2015.



H. CONGRESO DEL ESTADO:

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 16, 64 fracción II, 77, 91 fracciones I, XII y XLVIII, 93 y 95 de la Constitución Política del Estado; 1 párrafo 3, 2 párrafo 1, 3, 10, 15 párrafo 1, 24 fracciones XXII, XXIV y XXV y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 11 párrafo 1 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas; y 11 de la Ley Estatal de Planeación, me permito presentar ante esa H. Representación Popular, la siguiente iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 2, 7 fracciones XXV y XXVI, 8 fracciones II, XII, XXVIII XIX, 15, 17 párrafo 3, 41 párrafos 1, 2 y 3, 39 fracciones IV y V, 42, 57 fracciones I y VII, 84 y 86; se adicionan los artículos 7 fracción XXVII, 8 fracciones XXX a XXXIV, 17 párrafo 4, 57 Bis y 57 Ter; y se derogan las fracciones VI y VII del artículo 39, de la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley; por su parte el Apartado C del artículo 20 establece los derechos de las víctimas y de los ofendidos de los delitos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

En ese orden de ideas, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, señala una serie de derechos para las personas que han sufrido un delito, entre los que destacan los siguientes: a) acceso a la justicia y trato justo b) resarcimiento; c) indemnización; y d) asistencia.¹

En ese sentido, el 9 de enero del 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas la cual tiene por objeto, entre otras cuestiones, el de establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral de las mismas.

Resulta preciso mencionar que el artículo séptimo transitorio de la Ley General de Víctimas citada en el párrafo que antecede, establece la obligación de las Legislaturas de los Estados de armonizar los ordenamientos locales relacionados con la presente Ley.

En Tamaulipas, el tercer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política del Estado, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los

¹ Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley Fundamental de la República y la propia Constitución Local, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que aquélla estable; así mismo la fracción XVIII del artículo 58 faculta al H. Congreso del Estado a legislar en materia de protección a los Derechos Humanos.

En cumplimiento de lo anterior, el 1 de julio del 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado anexo al número 78 la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, la cual tiene por objeto en lo esencial el regular, reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de las violaciones a Derechos Humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de los derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es parte, en la Ley General de Víctimas y demás instrumentos de Derechos Humanos vinculantes para el Estado de Tamaulipas.

Por su parte, entre las estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se encuentran las de modernizar los servicios en las instancias de atención integral a víctimas del delito y sus familias con asistencia legal, médica, psicológica y de gestión social, así como la de establecer medidas de seguridad, protección física y patrimonial a las víctimas del delito en los casos de riesgo a su integridad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

Cabe destacar que desde el inicio de mi mandato como Gobernador Constitucional del Estado, el respeto y la promoción de los derechos humanos de los habitantes del Estado han sido objetivos específicos de mi gestión.

Ahora bien, como ya se mencionó con la expedición de la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, se armonizaron las políticas, criterios, objetivos, acciones y autoridades, con las establecidas a nivel nacional en la materia.

No obstante lo anterior, y después de un estudio y análisis de la Ley citada en el párrafo que antecede, se ha detectado que cuenta con diversas disposiciones que remiten a la parte sustantiva de la Ley General de Víctimas, por lo que con el fin de dejar a salvo todos y cada uno de los derechos generales y procesales, principios de actuación y medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención y reparación integral enunciados en la mencionada Ley General, se estima pertinente incluir en el artículo 2, una cláusula general de efectividad de las disposiciones que en esa legislación consagran estos aspectos sustantivos, puntualizando que la legislación local es complementaria y, en su caso, supletoria de la Ley General de Víctimas.

Por lo que concierne a los derechos de las víctimas, La Ley General de Víctimas reconoce en lo general 34 derechos, la mayoría de los cuales se ven reflejados en el artículo 8 de la Ley Estatal, con algunas variaciones con respecto a su redacción, sin embargo, se considera que fueron omitidos algunos de los señalados en la Ley General, por lo que se considera necesarios incluirlos en el catalogo establecido en el artículo 8 de la Ley de Protección a las Víctimas para el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

Estado de Tamaulipas.

Respecto a las obligaciones de los servidores públicos, se reforma el artículo 17 para establecer causales de responsabilidad administrativa por violaciones a la presente Ley, independientemente de las sanciones tanto administrativas, como civiles o penales, de las leyes aplicables.

Por otra parte, respectó al Sistema Estatal de Atención a las Víctimas, se derogan las fracciones VI y VII para homologar la integración de dicho Sistema con el Nacional, toda vez que no se establece como integrantes del Sistema Nacional de Atención a Víctimas ni a los representantes de organizaciones de la sociedad civil, ni a los representantes de grupos de Víctimas; cabe destacar que el párrafo 6 del artículo 40 establece que los mismos tendrán el carácter de invitados a las sesiones del Sistema Estatal o de las comisiones previstas en esta Ley, que por acuerdo del Pleno del Sistema Estatal deban participar en la sesión que corresponda.

En lo que hace a, la Comisión Estatal de Atención a las Víctimas, en la actual ley no se precisa con claridad su naturaleza jurídica, por lo que se propone reformar el artículo 41 para establecer que cuenta con personalidad jurídica, patrimonio propio y gozará de autonomía técnica y de gestión, tratándose así de un organismo público descentralizado.

Así mismo, se ha detectado que en el nombramiento-designación de los integrantes de la Comisión, sólo intervienen los Poderes Ejecutivo y Legislativo de nuestra entidad federativa, sin tomar en cuenta las propuestas de la sociedad civil, tal y como se dispone en la Ley General de Víctimas, por lo que mediante la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

presente iniciativa se propone reformar el artículo 42 de la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, para establecer que la propuesta que realice el Ejecutivo al Congreso del Estado para la elección de los referidos comisionados, sea previa convocatoria pública, así como, la obligación de elegir a dos comisionados propuesto por universidades públicas; y un comisionado representando a colectivos de víctimas propuesto por organizaciones no gubernamentales o por el organismo público-de derechos humanos.

Lo anterior, con la intención de garantizar que en la Comisión estén representados colectivos de víctimas, especialistas y expertos que trabajen en la atención a víctimas.

Así mismo, se propone reformar el artículo 15, para establecer que los servicios de alojamiento y alimentación de las víctimas, dependen directamente de la Comisión y no de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal o municipal, al ser esta la autoridad responsable para tales efectos, lo anterior sin demérito que se puedan llevar a cabo Convenios específicos para tales efectos, con instituciones públicas o privadas.

En ese orden de ideas, con la intención de armonizar los conceptos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Protección de Víctimas del Estado, se propone reformar la definición de Abogados Víctimales por Asesores Jurídicos, así como incluir el concepto de supervisión.

Por otra parte, por lo que respecta al Fondo de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas, se propone reformar el artículo 57 para establecer un porcentaje mínimo del gasto programable anual del Presupuesto de Egresos del Estado,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

equivalente al 0.014 por ciento del mismo.

En ese sentido, cabe destacar que la Ley General de Víctimas, dispone un porcentaje de 0.014% del Gasto Programable del Presupuesto de Egresos de la Federación, para la constitución del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la federación.

Por último, se adicionan los artículos 57 Bis y 57 Ter para establecer la subrogación a favor del Estado de los derechos de las víctimas para cobrar el importe que por concepto de compensación haya erogado en su favor con cargo al Fondo, así como el procedimiento para llevar a cabo dicha subrogación.

En virtud de lo expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esa Honorable Legislatura, para su estudio, dictamen y, en su oportunidad, la votación de siguiente Iniciativa de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 7 FRACCIONES XXV Y XXVI, 8 FRACCIONES II, XII, XXVIII XIX, 15, 17 PÁRRAFO 3, 41 PÁRRAFOS 1, 2 Y 3, 39 FRACCIONES IV Y V, 42, 57 FRACCIONES I Y VII, 84 Y 86; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 7 FRACCIÓN XXVII, 8 FRACCIONES XXX A XXXIV, 17 PÁRRAFO 4, 57 BIS Y 57 TER; Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 39, DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 2, 7 fracciones XXV y XXVI, 8 fracciones II, XII, XXVIII XIX, 15, 17 párrafo 3, 41 párrafos 1, 2 y 3, 39 fracciones IV y V, 42, 57 fracciones I y VII, 84 y 86; se adicionan los artículos 7 fracción XXVII, 8 fracciones XXX a XXXIV, 17 párrafo 4, 57 Bis y 57 Ter; y se derogan las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

fracciones VI y VII del artículo 39, de la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 2.

1.- Los preceptos contenidos en la presente Ley deben ser respetados y cumplidos por todo servidor público e institución, pública o privada, los que estarán obligados a garantizar la protección de las víctimas, proporcionándoles ayuda, asistencia y reparación integral en el orden estatal.

2.- Esta Ley será de aplicación complementaria y, en su caso, supletoria a la Ley General de Víctimas en todo lo referente a derechos, procedimientos, mecanismos e instituciones reconocidos o creados en el Estado de Tamaulipas para garantizar la adecuación y efectividad plenas de la Ley General de Víctimas en todo lo que dicha Ley General no contemple de antemano. Nada en la presente Ley deberá ser interpretado o utilizado de manera tal que contravenga a la Ley General de Víctimas o los acuerdos adoptados con apego a esa Ley General por parte del Sistema Nacional de Víctimas, del que Tamaulipas es parte.

3.- Todas las autoridades del Estado de Tamaulipas deberán respetar, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia y la Ley General de Víctimas. Los conceptos, principios, definiciones y medidas de ayuda, asistencia, atención, protección y reparación integral contemplados en la Ley General de Víctimas serán garantizados por las autoridades estatales y municipales, en los términos dispuestos por la referida legislación general en la materia y, de manera complementaria, por lo dispuesto en el presente ordenamiento.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 7.

Para...

I.- Asesor Jurídico: Al Asesor Jurídico o Asesora Jurídica Estatal de Atención a Víctimas;

II a la XXIV.-...

XXV.- Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Atención a las Víctimas;

XXVI.- Supervisión de la autoridad: La consistente en la observación y orientación de los sentenciados, ejercidas por personal especializado, con la finalidad de coadyuvar a la protección de la víctima y la comunidad. Esta medida se establecerá cuando la privación de la libertad sea sustituida por otra sanción, sea reducida la pena privativa de libertad o se conceda la suspensión condicional de la pena; y

XXVII.- Violación de Derechos Humanos: Todo acto u omisión que afecte los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de Derechos Humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.

ARTÍCULO 8.

1 y 2.-...

I.- A...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

II.- A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III a la XI.-....

XII.- A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente, y a participar activa y efectivamente en ellos;

XIII a la XXVII.-...

XXVIII.- A recibir la protección de su identidad, datos personales y confidencialidad;

XXIX.- A acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional;

XXX.- A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XXXI.- A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;

XXXII.- A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;

XXXIII.- A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas;

XXXV.- A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual; y

XXXIV.- Los demás señalados por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y demás normatividad aplicable a la materia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 15.

1.- La Comisión brindará alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o desplazadas de su lugar de residencia por causa del hecho punible cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.

2.- La Comisión podrá celebrar convenios de colaboración y coordinación con los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, tanto a nivel estatal como municipal, así como con otras instituciones públicas y privadas, para la prestación de estos servicios.

ARTÍCULO 17.

1 y 2.-...

3.- Independientemente de lo establecido en el párrafo que antecede, incurrirán en responsabilidad administrativa, y serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, los servidores públicos que:

I.- Impidan u obstaculicen el acceso de las víctimas y sus representantes a la información, no sujeta a reserva legal, sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones a las que se refiere la presente Ley, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

II.- Proporcionen información falsa a las víctimas o sobre los hechos que produjeron la victimización; y

III.- Discriminen por razón de la victimización.

4.- La Secretaría de Seguridad Pública del Estado dispondrá del personal que custodie a las víctimas o a los ofendidos del delito y sus familiares, cuando así lo solicite la Comisión u otra instancia competente de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 39

El...

I a la III.-...

IV.- El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado; y

V.- Tres representantes de los Municipios del Estado, nombrados conforme a lo dispuesto por el Reglamento.

VI.- Derogada.

VII.- Derogada.

ARTÍCULO 41.

1.- La Comisión Estatal de Atención a las Víctimas, es el órgano operativo del Sistema Estatal de Atención a las Víctimas encargado de gestionar y proporcionar a las víctimas lo necesario para que reciban atención, asistencia y protección en términos de lo dispuesto por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y demás normatividad aplicable a la materia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

2.- Para el cumplimiento de sus funciones, contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y gozará de autonomía técnica y de gestión.

3.- El Gobernador del Estado expedirá su Estatuto Orgánico, en el cual se precisará lo relativo a su estructura, atribuciones y funciones, en todo aquello que no se encuentre expresamente previsto por esta Ley.

4 y 5.-...

ARTÍCULO 42.

1.- La Comisión estará integrada por tres comisionadas o comisionados. El Ejecutivo Estatal enviará al Congreso del Estado, previa convocatoria pública, tres propuestas por cada integrante de la Comisión a elegir. El Congreso del Estado elegirá a las o los comisionados por el voto de las dos terceras partes de los presentes, en la sesión del Pleno que corresponda.

2.- Una vez cerrada la convocatoria, deberá publicarse la lista de las propuestas recibidas.

3.- Para garantizar que en la Comisión estén representados colectivos de víctimas, especialistas y expertos que trabajen en la atención a víctimas, ésta se conformará en los siguientes términos de las propuestas presentadas al Ejecutivo Estatal:

I.- Dos comisionados especialistas en derecho, psicología, derechos humanos, sociología o especialidades equivalentes con experiencia en la materia de esta Ley, propuestos por universidades públicas; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

II.- Un comisionado o comisionada representando a colectivos de víctimas, propuesto por organizaciones no gubernamentales registradas ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, o por el organismo público de derechos humanos.

4.- Para la elección de los comisionados, el Congreso del Estado conformará una Comisión Plural integrada por los presidentes de las Comisiones de Justicia y Gobernación, que se constituirá en la Comisión responsable de encabezar el proceso de selección y que recibirá las propuestas de comisionados.

5.- En su conformación, el Ejecutivo y el Congreso del Estado garantizarán las diversas especializaciones sobre hechos victimizantes y la igualdad de género.

ARTÍCULO 57.

1.- El...

I.- Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado de Tamaulipas, cuyo monto no podrá ser inferior al 0.014 por ciento del Gasto Programable anual del total del mismo, sin que puedan disponerse de dichos recursos para fines diversos a los señalados por esta Ley;

II a la VI.-...

VII.- El monto de la reparación integral del daño cuando el beneficiario renuncie a ella o no lo reclame dentro del plazo legal establecido;

VIII a la XI.-...

2.- La...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 57 BIS.

1.- El Estado se subrogará en los derechos de las víctimas para cobrar el importe que por concepto de compensación haya erogado en su favor con cargo al Fondo.

2.- Para tal efecto, se aportarán al Estado los elementos de prueba necesarios para el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

3.- El Ministerio Público estará obligado a ofrecer los elementos probatorios señalados en el párrafo anterior, en los momentos procesales oportunos, a fin de garantizar que sean valorados por el juzgador al momento de dictar sentencia, misma que deberá prever de manera expresa la subrogación a favor del Estado en el derecho de la víctima a la reparación del daño y el monto correspondiente a dicha subrogación, en los casos en que así proceda.

4.- En el caso de las compensaciones por error judicial, éstas se cubrirán con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 57 TER.

El Estado ejercerá el procedimiento económico coactivo para hacer efectiva la subrogación del monto de la reparación conforme a las disposiciones aplicables, sin perjuicio de que dicho cobro pueda reclamarse por la víctima en la vía civil, para cobrar la reparación del daño del sentenciado o de quien esté obligado a cubrirla, en términos de las disposiciones que resulten aplicables.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 84.

Dicha asesoría jurídica, estará integrada por Asesores Jurídicos Estatales de Atención a Víctimas, peritos y profesionistas técnicos de diversas disciplinas que se requieran para la defensa de los derechos de las víctimas.

ARTÍCULO 86.

Se establece la figura del Asesor Jurídico, el cual tendrá las funciones siguientes:
I a la X.-...

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Sistema Estatal de Atención a las Víctimas, incluyendo a la Comisión Estatal de Atención a las Víctimas, deberá quedar instalado dentro de los 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El Gobierno del Estado deberá hacer las previsiones presupuestales necesarias para la operación de la presente Ley y establecer una partida presupuestal específica en el Presupuesto de Egresos del Estado para el siguiente ejercicio fiscal, incluyendo la constitución del Fondo de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO CUARTO. Los recursos humanos, financieros y materiales, así como los bienes inmuebles adscritos al servicio del Organismo Público Desconcentrado



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

denominado Instituto de Atención a Víctimas del Delito, se transferirán al Organismo Público Descentralizado señalado en el artículo 41 reformado mediante el presente Decreto, y este los asignará al funcionamiento de las unidades administrativas bajo su adscripción.

ARTÍCULO QUINTO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan el presente Decreto.

**ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**



EGIDIO TORRE CANTÚ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



HERMINIO GARZA PALACIOS

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE LEY DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 7 FRACCIONES XXV Y XXVI, 8 FRACCIONES II, XII, XXVIII XIX, 15, 17 PÁRRAFO 3, 41 PÁRRAFOS 1, 2 Y 3, 39 FRACCIONES IV Y V, 42, 57 FRACCIONES I Y VII, 84 Y 86; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 7 FRACCIÓN XXVII, 8 FRACCIONES XXX A XXXIV, 17 PÁRRAFO 4, 57 BIS Y 57 TER; Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 39, DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.